



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-161

14 de agosto de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial 01-2023-00029”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2023-00029-00**, vigilado doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, en el trámite del proceso **EJECUTIVO** de radicado con el N.º **180013105002-2020-00430-00**.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, la doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo 202000430, señalando como fundamentos facticos que desde el mes de junio de 2022, se corrió traslado de excepciones y pese a múltiples solicitudes para que se fije fecha y hora para la audiencia, no ha existido pronunciamiento por parte del Funcionario Vigilado.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del*

<sup>1</sup> Repartida despacho No 1 el día 28 de julio de 2023

*artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 28 de julio de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-66 del 31 de julio de 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-144 fechado el 31 de julio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente.

#### **Informe del funcionario Judicial Vigilado:**

Con oficio del 4 de agosto de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- Señala que se dispuso a efectuar la revisión de los procesos ejecutivos pendientes por decisión, advirtiéndose que, en efecto, se encontraba pendiente de resolver la solicitud tendiente a que se fijara fecha para la diligencia, pero, al momento de entrar a decidir sobre la misma, el Juzgado advirtió el yerro en que se había incurrido en auto del 3 de junio de 2022, esto es, el haber corrido traslado de las excepciones, sin que, la parte ejecutada se encontrara debidamente notificada, por lo que, en aras de enderezar el cauce procesal, y en aplicación del control oficioso de legalidad,

mediante proveído del pasado 2 de agosto, se dejó sin efectos el traslado realizado el 3 de junio de 2022, y en su lugar, se tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente, y se corrió el término de traslado a la convocada, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, decisión que fue notificada, mediante estado del 3 de agosto de 2023.

Es por lo anterior que solicita se proceda a decretar la no apertura de la vigilancia judicial administrativa en su contra.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para

---

<sup>2</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

## **V. CONSIDERACIONES**

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso **EJECUTIVO**, radicado con el N.º **180013105002-2020-00430-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

### **VII. PRUEBAS**

#### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, no se aportó documento adicional al memorial de la queja.
- ii) Por su parte el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, remite link del expediente digital.

### **VIII. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se indicó la doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso **EJECUTIVO** de radicado N.º **180013105002-2020-00430-00**, que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, fundamentando la queja en la demora en el trámite pues desde el mes de junio de 2022, se corrió traslado de excepciones y pese a múltiples solicitudes para que se fijara fecha y hora para la audiencia, no ha existido pronunciamiento por parte del despacho.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;

- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Conforme lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso y normalización de la situación objeto de inconformismo.

Se evidencia que el punto de inconformismo es que a la fecha el Funcionario vigilado no ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En razón al inicio del mecanismo de la vigilancia judicial, el funcionario requerido, acreditó que a la fecha ya fueron resueltas las solicitudes de la quejosa, pues procedió a proferir auto del 2 de agosto de 2023, en donde dispuso el saneamiento del procesos, dejando sin efectos el auto del 3 de junio de 2022, igualmente procedió a tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se negó la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, tal y como se evidencia a continuación:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia-Caquetá, dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>Demandada:</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA
<b>Radicación:</b>	18-001-31-05-002- <b>2020-00430-00</b>
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería y deja sin efectos auto anterior

**AUTO**

Es así que, en aplicación del control oficioso de legalidad, y ante el yerro evidenciado, que consiste específicamente en la pretermisión integral del término de traslado al ejecutado, y de contera, la trasgresión a su derecho fundamental al debido proceso, el Juzgado, a fin de enderezar la actuación procesal, **DEJA SIN EFECTOS** el auto de fecha 3 de junio de 2022.

En ese orden, se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada, quien, a partir de la notificación de este proveído, dispondrá de los términos indicados en el mandamiento de pago para el cumplimiento de la orden o la presentación de excepciones.

En virtud de lo anterior, se **DENIEGA** la solicitud elevada por la ejecutante, tendiente a fijar fecha para audiencia prevista en los artículos 443 y 372 del C.G.P., so pena de incurrir en causal de nulidad absoluta al interior de este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**  
JUEZ

Conforme lo mencionado en precedencia, se determinó una demora en el impulso del proceso pero con ocasión de la vigilancia tal como se desprende del informe rendido por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, se normalizó la situación objeto de inconformismo en el presente trámite administrativo,

Bajo este contexto, no se encuentra la configuración de una actuación u omisión en los términos de eficacia y oportunidad o una dilación injustificada en el proceso objeto de esta vigilancia, pues se acreditó la normalización de la situación de inconformidad expuesta.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones bajo los presupuestos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, en el trámite del proceso Ejecutivo 2020-430, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y funcionario requerido, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de vigilancia judicial por haberse normalizado la situación de inconformismo y continuarse con el trámite del proceso.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de agosto de 2023.**

### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, iniciada al Proceso **EJECUTIVO**, con radicado N.º **180013105002-2020-00430-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Notificar esta decisión a las partes interesadas, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente



electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **10 de agosto de 2023**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / GAGG

Aprobado sala 10 de agosto de 2023 convocatoria.

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40476cde5fe2380a74d3f90d79de075968c6af40a0d4de0ca3283817f1643be3**

Documento generado en 14/08/2023 10:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**